



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201600255-00
Demandantes: Robeiro Antonio Carmona Pulgarín y otros
Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otro
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y **EJÉRCITO NACIONAL** son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales, morales y fisiológicos o a la vida de relación causados a **ROBEIRO ANTONIO CARMONA PULGARÍN** y a sus hijas **SALOMÉ CARMONA ARIAS Y GERALDINE CARMONA ARIAS**, por el desplazamiento forzado en hechos ocurridos en el mes de febrero de 1996 en el corregimiento Cristales de la Vereda Quiebra Honda del Municipio de San Roque (Antioquia).

1.2.- Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL y ARMADA NACIONAL** al pago de las siguientes sumas de dinero en favor de cada uno de los demandantes: (i) 300 SMLMV por los perjuicios morales, (ii) por los perjuicios a la vida en relación y

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

alteración grave a las condiciones de existencia una cantidad equivalente a 300 SMLMV y (iii) por concepto de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados cifra equivalente a 100 SMLMV.

1.3.- Se condene a las demandadas a adoptar como medidas de reparación integral: i) adelantar investigación penal y disciplinaria por los hechos victimizantes padecidos por los demandantes, ii) publicar la parte resolutive de la sentencia condenatoria en lugar visible y iii) adopción de medidas preventivas que garanticen la protección a la vida e integridad de los demandantes.

1.4.- Se condene a las demandadas a pagar los anteriores rubros debidamente indexados.

1.5.- Se ordene el cumplimiento del fallo dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.6.- En caso de no darse cumplimiento al fallo dentro del término legal, la parte demandada cancelará a la demandante los intereses moratorios hasta el momento de su pago.

1.7.- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor **ROBEIRO ANTONIO CARMONA PULGARÍN** vivía en una finca ubicada en el corregimiento Cristales de la Vereda Quiebra Honda situada en el Municipio de San Roque - Antioquia y se desempeñaba como agricultor.

2.2.- En el mes de febrero de 1996 debido a las amenazas realizadas por grupos al margen de la ley denominados ELN y Autodefensas, el demandante tuvo que abandonar su residencia y desplazarse a Medellín - Antioquia.

2.3.- Posteriormente, en el pueblo natal, los subversivos secuestraron a una hermana del demandante y fue rescatada al cabo de un tiempo.

2.4.- **ROBEIRO ANTONIO CARMONA PULGARÍN** se unió en vínculo marital con LUZ EDLIA ARIAS y tuvieron a sus dos hijas demandantes.

2.5.- Debido al temor infundado, **ROBEIRO ANTONIO CARMONA PULGARÍN** declaró su situación de desplazamiento forzado ante la Secretaría de Gobierno de Medellín hasta el 3 de marzo de 2014 por lo que el demandante y sus hijas menores **SALOMÉ CARMONA ARIAS** y **GERALDINE CARMONA ARIAS** fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas - RUV.

2.6.- Existe falla del servicio por parte del Estado por la omisión de cumplir sus deberes constitucionales y legales de garantizar a la población civil la vida, honra y libre circulación, que derivó en el desplazamiento forzado de **ROBEIRO ANTONIO CARMONA PULGARÍN** y su núcleo familiar.

3. Fundamentos de derecho

El apoderado judicial de los demandantes invocó los artículos 2, 4, 5, 6, 11, 24, 90, 209 y 283 de la Constitución Política de Colombia, Ley 387 de 1997, Ley 446 de 1998, Ley 24 de 1992, Ley 945 de 2001.

Citó como precedente jurisprudencial las Sentencias de la Corte Constitucional T-602 de 2003 y T-025 de 2004. Hizo hincapié en los pronunciamientos del Consejo de Estado, relacionados con la responsabilidad administrativa derivada de la falla del servicio por ausencia de posición de garante de parte del Estado.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1.- El 29 de enero de 2018 la apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**¹ dio contestación a la demanda a través de escrito en el que refutó los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Sostuvo la ausencia de responsabilidad de la Institución en el caso particular, toda vez que desconoció los hechos generadores del desplazamiento con antelación al traslado forzoso de los demandantes desde su residencia hacia otro territorio y además porque la **POLICÍA NACIONAL** cumplió con la obligación de diligencia, vigilancia y cuidado que tiene a su cargo.

A su vez, propuso como excepciones al escrito de demanda:

¹ Folios 74 a 90 del C. principal

-. *"Caducidad del medio de control de reparación directa"*: La cual fue despachada desfavorablemente en audiencia inicial de 4 de septiembre de 2018, razón por la cual se está a lo allí resuelto.²

-. *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*: Soportada en la inexistencia de responsabilidad de esta entidad en la causación del daño antijurídico planteado en el escrito de demanda, excepción frente a la cual en audiencia inicial el Despacho también resolvió este medio exceptivo en el sentido de negar su prosperidad.³

-. *"Hecho de un tercero"*: Por cuanto el daño causado a los demandantes fue ocasionado por particulares y no por agentes de la Institución, por tal razón no es imputable a la entidad demandada.

-. *"Falta de configuración y estructuración de los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado"*: Cimentada en la ausencia de prueba sobre alguna omisión estatal relacionada con alertas tempranas o información brindada por los demandantes en denuncias y que hubiese sido pasada por alto.

-. *"Existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado"*: Fundada en que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización a las víctimas, reguladas en las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011, en armonía con el Decreto N° 1290 de 2008, por lo que es improcedente perseguir indemnización por esta vía contenciosa administrativa cuando ya había sido reparada por otras instituciones.

-. *"Inexistencia de configuración del elemento de responsabilidad: imputación"*: Soportada en la carencia de material probatorio que acredite la responsabilidad del Estado.

-. *"Innominada"*: Sustentada en la facultad oficiosa del Despacho para decretar las excepciones que estime probadas dentro del presente proceso judicial.

En consecuencia, solicitó la Policía Nacional se denieguen las pretensiones de la demanda.

² Folios 112, 122 a 125 C. principal

³ Ob. Cit.

Frente a las excepciones planteadas por la Policía Nacional, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito en el que manifestó su oposición a la prosperidad de todos y cada uno de los medios exceptivos.⁴

2.2.- La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL pese a haber sido notificada el 18 de octubre de 2017 mediante mensaje de datos al buzón judicial⁵, guardó silencio.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se presentó el 19 de diciembre de 2016⁶ en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., quien en la misma fecha lo repartió a este Despacho.

En auto del 16 de febrero de 2017⁷ se inadmitió la demanda la que fue subsanada por lo que mediante proveído de 26 de mayo de la misma anualidad se admitió el medio de control de reparación directa, en consecuencia, se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas.

Conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA la Policía Nacional contestó demanda dentro de la oportunidad legal prevista mientras que el Ejército Nacional guardó silencio.

El 13 de abril de 2018 se fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. Dicha diligencia se llevó a cabo el 4 de septiembre del mismo año, en la cual se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio, y fueron decretadas las pruebas documentales solicitadas por las partes procesales.⁸

⁴ Folios 91 a 100 Cp.

⁵ Folios 52, 55 C. principal

⁶ Folio 29 del C. principal

⁷ Folio 31 del C. principal

⁸ Folios 101, 112, 122 a 125 del C. principal incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial.

Luego, en audiencia de pruebas celebrada el día 14 de febrero de 2019⁹ se incorporaron las documentales recaudadas, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto, sin embargo, guardó silencio.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte demandante

El apoderado judicial de la parte actora el 27 de febrero de 2019¹⁰ presentó sus alegatos de conclusión en el que se ratificó integralmente del sustento fáctico y jurídico plasmado en la demanda. Aunado a ello, resaltó que la Policía Nacional no hizo presencia en la Vereda Quiebra Honda del Municipio de San Roque (Antioquia), para la época de los hechos sino con posterioridad, esto es a partir del año 2005.

Por lo anterior, iteró que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas con ocasión del desplazamiento que sufrieron los demandantes.

4.2.- Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

El apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** presentó alegaciones mediante memorial del 28 de febrero de 2019¹¹, con el cual reiteró su solicitud de negar la totalidad de las pretensiones del libelo demandatorio, por considerar que el evento dañoso sufrido por los demandantes se originó en el hecho de unos terceros como son los grupos al margen de la ley, por lo que las acciones terroristas y criminales no pueden ser atribuidas a la Policía Nacional ni a ninguna institución del Estado.

⁹ Folios 143 a 145 del C. principal incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia de pruebas.

¹⁰ Folios 146 a 152 del C. principal

¹¹ Folios 153 a 155 del C. principal

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**, son administrativamente responsables de los perjuicios alegados por los demandantes, con motivo del desplazamiento forzado de la Vereda Quiebra Honda del Municipio de San Roque (Antioquia) padecido en el mes de febrero de 1996, por el accionar de grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno colombiano.

3.- Del principio constitucional y del deber de protección de la vida, honra y bienes en cabeza del Estado

El Estado Social de Derecho se traduce en el respeto a la dignidad humana, la libertad e igualdad, se encuentra orientado entre otros deberes constitucionales al consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política, consistente en que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En armonía con lo anterior, la Constitución Política, en el artículo 12, prohíbe todo acto de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En virtud a ello, el artículo 1° del Acto Legislativo N° 5 de 29 de noviembre de 2017 adicionó el artículo 22A a la Constitución Política a efectos de asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y el uso de las armas por parte del Estado, para lo cual dispuso lo siguiente:

"(...) Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes. (...)"

Por su parte, el artículo 217 Constitucional dispone que las Fuerzas Militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. De igual manera, el artículo 218 de la misma obra estipula que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Las anteriores disposiciones de carácter constitucional, contienen el deber general para las autoridades públicas, en especial, para las entidades demandadas, de proteger a todos los habitantes del territorio nacional, y cuando la norma determina esta obligación, refiere tanto a la vida, honra, bienes, creencias, libertades y derechos de cada uno de ellos.

4.- La obligación del Estado garantizar la seguridad personal a la luz del Bloque de Constitucionalidad y Derecho Internacional Humanitario DIH

El artículo 93 de la Constitución Política dispone que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación incluso en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

La norma en cita dio un mayor realce a los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los cuales se deben interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

En ese orden, recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018 trató el tema de la armonización del derecho interno y el DIH en los siguientes términos:

"(...) 132. El Derecho Internacional Humanitario¹² encuentra un desarrollo particularmente amplio en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949¹³. El Protocolo Facultativo II de 1977 a los citados Convenios, establece obligaciones y otras reglas para los conflictos armados de carácter no internacional. Este instrumento hace parte del bloque de constitucionalidad¹⁴ y es particularmente relevante para el contexto colombiano, pues se ocupa, precisamente, de los conflictos de carácter no internacional. (...)”¹⁵

En efecto, el artículo 13 del Protocolo II de 1977 del Convenio de Ginebra de 1949 prohíbe los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido como derechos inherentes de las personas los de la vida, la libertad y a la seguridad personal, así se puede apreciar en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁶, los artículos 4 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷ y los artículos 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸.

5.- Del desplazamiento forzado interno derivado del conflicto armado

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que:

¹² Esta rama del derecho internacional público tiene sus orígenes en los instrumentos internacionales que se han adoptado desde 1864, encaminados a la regulación de medios y métodos de combate (lo que comúnmente se conoce como “derecho de La Haya”) y a la determinación de personas y bienes protegidos (“derecho de Ginebra”). Un análisis detallado al respecto puede encontrarse en las sentencias C-574 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón; C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; y C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹³ “Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, son la piedra angular del derecho internacional humanitario, es decir, del conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos que se producen en éstos”. Ver, entre otros: Werle, Gerhard, op. Cit., el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

¹⁴ El derecho internacional humanitario hace parte del bloque de constitucionalidad y las normas que lo integran constituyen parámetro de control constitucional. En ese sentido, pueden consultarse las sentencias C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell; y C-467 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero. De manera general, sobre el concepto de bloque de constitucionalidad, pueden verse las sentencias C-582 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-358 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-191 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C 007 de 2018.

¹⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos. ARTICULO 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

¹⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José-. “ARTICULO 4° (...) 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 7° (...) 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (...)”

¹⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “ARTICULO 6: (...)1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 9° (...)1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...)”

"(...) se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos [...] y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida. (...)"¹⁹

El desplazamiento forzado es un flagelo de la sociedad colombiana que en diferentes décadas ha sido ubicado como país latinoamericano con mayor número de desplazados. El pasado 28 de diciembre de 2018 la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados -ACNUR- informó que de enero a noviembre ese año más de 30.517 personas han sido desplazadas de manera interna.

Cifra que se suma a las 7.700.000 personas internamente desplazadas desde 1985 como consecuencia del conflicto armado²⁰.

En el año 2004, la Corte Constitucional después de haber emitido diversas sentencias sobre el desplazamiento forzado interno por la violencia en Colombia, en las que incluso incorporó los principios rectores del desplazamiento forzado interno en la Constitución Política, haciendo uso de la figura del bloque de constitucionalidad declaró el estado de cosas inconstitucionales debido a la violación masiva y reiterada de los derechos de ese colectivo.

La Corte Constitucional, más allá de declarar una vulneración masiva de derechos humanos, tomó decisiones radicales para intentar superar la situación crítica y vulnerable a la cual está sometida la población desplazada, a efectos de no perpetuar la condición de desplazado.

En materia de legislación relacionada con la reparación a las víctimas del conflicto armado interno, encaminada a garantizar la no repetición de su condición de vulnerabilidad y que no sean objeto de re-victimización, se tiene:

La Ley 387 de 18 de julio de 1997²¹ que dispone:

"Artículo 1º.- Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Confirmado en Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 04 de septiembre de 2012.

²⁰ Documento electrónico en: <https://www.acnur.org/noticias/noticia/2018/12/5c243ef94/hay-mas-victimas-de-desplazamiento-forzado-en-colombia-que-numero-de-habitantes.html>

²¹ Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

[...]

Artículo 2º.- De los Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orienta por los siguientes principios:

[...]

1. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

[...]

Artículo 3º.- De la responsabilidad del Estado. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. (...)”

A su vez, la Ley 1448 de 2011, señala:

“(...) Artículo 60. La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, ~~que no contraríen la presente ley~~, continuarán vigentes. (El texto subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280 de 2013)

Parágrafo 1º. El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.

Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley. (...)”

Conforme lo ha señalado ampliamente la jurisprudencia del Consejo de Estado, se realizará el estudio del desplazamiento forzado desde la perspectiva de la falla del servicio, sea por el cumplimiento o incumplimiento defectuoso de las

obligaciones constitucionales y legales, que contemplan el deber de salvaguardar los derechos de toda persona a no ser desplazado, desarraigado o despojado de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, o por la inactividad de las entidades públicas, en el cumplimiento de las obligaciones que el ordenamiento normativo ha señalado²².

6.- De la responsabilidad del Estado en el marco del conflicto armado por la ejecución de ataques perpetrados por grupos armados al margen de la Ley

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad estatal por el desplazamiento forzado de la población civil con ocasión a las incursiones guerrilleras, atentados, amenazas y terror infundido por grupos al margen de la ley el Consejo de Estado ha señalado:

“4.11.- De acuerdo con la anterior jurisprudencia, para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se requiere:

“(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal “han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas”; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, “u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”²³

4.12.- Una vez se concreta la situación del desplazamiento, es necesario demostrar para que una persona sea considerada como desplazado interno, que haya sido obligada a migrar más allá de los límites territoriales del municipio en el que vivía o residía²⁴.

4.13.- Sin perjuicio de lo anterior, el precedente jurisprudencial constitucional advierte que:

“[...] quien se desplaza lo hace “para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”²⁵, no para escapar de una amenaza de origen común o de las consecuencias de un accidente de tránsito que, si bien puede tener graves implicaciones y la

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencias del 8 de marzo de 2007, expediente 27434; del 15 de agosto de 2007, expedientes 00004 AG y 00385 AG; del 18 de febrero de 2010, expediente 18436.

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-372 de 27 de mayo de 2009.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-268 de 27 de marzo de 2003; Sentencia T-215 de 2002.

²⁵ Principios Rectores de los desplazamientos internos, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en: [http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0022.pdf; consultado 6 de febrero de 2014].

entidad suficiente para obligar a una persona a tomar determinadas decisiones, no puede ser susceptible de recibir la protección que por disposición legal se reserva para las víctimas del conflicto armado interno que son obligadas a dejar sus lugares de residencia por causa del mismo²⁶.

4.14.- Pese a lo anterior, la jurisprudencia constitucional establece que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudir a la aplicación del "principio pro homine" según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u omisión legítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales^{27, 28}

Esa corporación judicial ha desarrollado diferentes posturas sobre la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por los daños que se generan por el desarrollo de tomas guerrilleras y ataques contra estaciones o instalaciones militares ubicados en centros habitados por población civil. Al efecto ha aplicado los siguientes títulos de imputación: i) falla del servicio, ii) riesgo excepcional y iii) daño especial.

Así, hay lugar a endilgar responsabilidad al Estado cuando no responda de manera adecuada a las incursiones armadas que hacen los grupos subversivos a los poblados, pero adicionalmente, se puede presentar cuando dadas las particularidades del caso, las autoridades podrían tener conocimiento sobre el alto grado de probabilidad de ocurrencia del ataque sin tomar las medidas necesarias para contrarrestarlo o evitarlo²⁹.

Por lo tanto, el Estado es responsable de los daños sufridos por los particulares con motivo de una incursión armada de la guerrilla a una población, así como cuando omite la adopción de todas las medidas necesarias y razonables para prevenir los ataques que se disponen a perpetrar esas organizaciones delincuenciales, o por el retardo injustificado en brindar apoyo militar, o por la insuficiencia del personal y armamento para repeler el ataque, cuando este resultaba inminente³⁰. El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo además ha dicho:

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-222 de 2010.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-630 de 2007.

²⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia 14 de marzo de 2016, Radicación: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744).

²⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 9 de abril de 2008. Exp. 25000-23-26-000-1996-02582-01(18769-12561-12581-12582).

³⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia 18 de enero de 2012. Exp. 73001-23-31-000-1999-01250-01(19920).

"(...) Debe, sin duda, plantearse un juicio de imputación en el que demostrado el daño antijurídico, deba analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. En concreto, la atribución jurídica debe exigir que sea en un solo título de imputación, la falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.

Asimismo, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede reducirse a su consideración como herramienta destinada solamente a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico). Conforme al anterior esquema se analizará el caso a resolver.

3.2. La Sala encuentra acreditado que el daño antijurídico que padecieron los demandantes resulta imputable a la Nación, por la omisión en la adopción de todas las medidas necesarias y razonables para prevenir el ataque del grupo armado insurgente, por el retardo injustificado de apoyo militar pese a que en las proximidades se contaba con la Base de Tolemaida, por la insuficiencia en personal y armamento para repeler el ataque, cuando éste resultaba inminente y por omitir las medidas preventivas exigidas. (...)”³¹

Efectivamente, el Consejo de Estado encuentra que si bien en algunos casos no puede predicarse la existencia de una falla del servicio, considera que el Estado debe responder por los daños sufridos por los particulares bajo ciertas circunstancias. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha línea jurisprudencial advierte que atendiendo el nuevo orden constitucional se impone al juez analizar el daño antijurídico desde la óptica de las víctimas, así:

"(...) No obstante lo anterior, la ausencia de falla en el servicio en estos casos no puede llevar automáticamente a la exoneración de responsabilidad estatal, por cuanto el nuevo orden constitucional impone que se analice el daño antijurídico desde la óptica de las víctimas, quienes se han visto obligadas a soportar un daño que en ningún momento tenían por qué asumirlo.

(...)

Y es que si bien ha sido claro para la Sección Tercera que la teoría del daño especial exige un factor de atribución de responsabilidad al Estado, es decir, que el hecho causante del daño por el que se reclame pueda imputársele jurídicamente dentro del marco de una "actuación legítima", esta "actuación" no debe reducirse a la simple verificación de una actividad en estricto sentido físico, sino que comprende también aquellos eventos en los que la imputación es principalmente de índole jurídica y tiene como fuente la obligación del Estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan injustamente afectados.

³¹ Ibídem

En conclusión, la Sección considera que en este caso resulta aplicable la teoría del daño especial, habida cuenta que el daño, pese que se causó por un tercero, lo cierto es que ocurrió dentro de la ya larga confrontación que el Estado ha venido sosteniendo con grupos subversivos, óptica bajo la cual, no resulta constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a las víctimas y, que explica que la imputación de responsabilidad no obedezca a la existencia de conducta alguna que configure falla en el servicio, sino que se concreta como una forma de materializar los postulados que precisamente justifican esa lucha contra la subversión y representan y hacen visible y palpable, la legitimidad del Estado. (...)”³²

En los casos en los que no ha sido posible identificar alguna falla en el servicio, se ha acudido al título de imputación de daño especial cuando se cumplen los siguientes requisitos³³: i) Que se desarrolle una actividad legítima de la Administración; ii) la actividad debe tener como consecuencia el menoscabo del derecho de una persona; iii) el menoscabo del derecho debe tener origen en el rompimiento del principio de igualdad frente a la ley y a las cargas públicas; iv) el rompimiento de esa igualdad debe causar un daño grave y especial, en cuanto recae sólo sobre alguno o algunos de los administrados; v) debe existir un nexo causal entre la actividad legítima de la Administración y el daño causado; y vi) el caso concreto no puede ser susceptible de ser encasillado dentro de otro, de los regímenes de responsabilidad de la administración.

No obstante, el Consejo de Estado en el año 2013 invocó la tesis del riesgo excepcional para sostener la responsabilidad del Estado frente a los daños causados a particulares en las incursiones guerrilleras en los siguientes términos:

“(…) 27. El título de imputación base para el análisis de la responsabilidad estatal, en eventos de daños causados a civiles, con ocasión de enfrentamientos armados entre la fuerza pública y grupos armados ilegales, ha sido el de riesgo excepcional. Este, ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación³⁴, se configura por cuanto los agentes del Estado participan y propician la causación del daño, es decir, en desarrollo de la actividad legítima de “defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”³⁵, al exponer a la comunidad a una situación de peligro que, una vez se concreta, genera responsabilidad en la administración al ser una carga excesiva, grave y anormal que no tienen por qué asumir los ciudadanos.

28. Así las cosas, el riesgo que se genera por la presencia de un establecimiento representativo del Estado en medio de un conflicto armado,

³² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 19 de abril de 2012. Expediente N° 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515).

³³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia 2 de octubre de 2008. Expediente N° 52001-23-31-000-2004-00605-02.

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 22 de junio de 2011, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.º 20150; del 20 de mayo de 2004, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, radicación n.º 14405; del 24 de abril de 1991, C.P. Policarpo Castillo Dávila, radicación n.º 6110.

³⁵ Artículo 217 de la Constitución Política.

y su concreción en la causación de un daño a una persona ajena a los grupos enfrentados, independientemente de quien haya ocasionado el daño, es la razón de la responsabilidad estatal.

Al respecto esta Corporación ha sostenido que: "(...) para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que éste haya sido dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal. Por lo tanto, se ha considerado que no le son imputables al Estado los daños causados por actos violentos cometidos por terceros cuando éstos son dirigidos indiscriminadamente contra la población, con el fin de sembrar pánico y desconcierto social, y no contra un objetivo estatal específico, bien o persona, claramente identificable como objetivo por los grupos al margen de la ley" (...)”³⁶

De acuerdo a la línea jurisprudencial desarrollada puede concluirse que se acepta la responsabilidad del Estado por los daños causados en una incursión guerrillera o de un grupo organizado ilegal, sin embargo, no existe un único título de imputación de responsabilidad, pues el Consejo de Estado ha aceptado que la responsabilidad puede derivarse tanto de la falla de servicio como de la existencia de un daño especial o de un riesgo excepcional.

7.- Caso en concreto

El señor **ROBEIRO ANTONIO CARMONA PULGARÍN** y su núcleo familiar acuden al proceso para que le sean indemnizados los perjuicios, con motivo del desplazamiento forzado padecido en el mes de febrero de 1996 en la Vereda Quiebra Honda del Municipio de San Roque (Antioquia).

Al respecto se tiene que la parte demandante allegó copia del formato de remisión población víctima del 7 de julio de 2015 en el que la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos de la Alcaldía de Medellín hace constar que los demandantes se encuentran incluidos en el Sistema Nacional de Población Desplazada con el código BE000149355 en calidad de víctimas del conflicto armado.³⁷

Asimismo, en el curso del proceso judicial se recaudó material probatorio en los siguientes términos:

-. Oficio No. S-2018-092131 del 26 de septiembre de 2018³⁸, suscrito por el Jefe Seccional de Investigación Criminal (E) de la Policía Nacional, mediante el cual informó que de la revisión de los archivos de la entidad no se encontró ningún

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de junio de 2006, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Radicación N° 16630.

³⁷ Folio 6 C. principal

³⁸ Folio 135 del Cp.

P

documento relacionado con acciones efectuadas durante los años 1989 a 1995 en la vereda Quiebra Honda del Corregimiento Cristales del Municipio de San Roque (Antioquia) para contener el accionar criminal de las organizaciones al margen de la ley. Sin embargo, esa Unidad para proteger la vida de los habitantes del ente territorial en ese periodo sí adelantó procesos investigativos propios del servicio de investigación criminal como allanamientos, incautación de material de guerra, judicialización y sometimiento a la justicia de grupos armados ilegales (FARC-EP, ELN y AUC) con influencia en esa zona al igual que personas sindicadas de cometer hechos delictivos, bajo la coordinación de la Fiscalía General de la Nación.

-. Oficio No. S-2018-115491 del 20 de noviembre de 2018, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía de Antioquia, mediante el cual indicó que revisados los archivos de la Seccional de Investigación Criminal SIJIN DEANT no se encontró información relacionada con los demandantes. Empero, la Secretaría de Gobierno y a la Fiscalía 14 seccional de San Roque - Antioquia, informaron que una vez consultado sus ficheros se evidenció que en la Base Municipal de Víctimas figura como víctima de desplazamiento forzado el señor Robeiro Antonio Carmona.³⁹

Revisado en conjunto el anterior material probatorio se estima que la parte demandante logra demostrar el hecho victimizante que padeció ROBEIRO ANTONIO CARMONA PULGARÍN en el mes de febrero de 1996 en la Vereda Quiebra Honda del Municipio de San Roque. No obstante, las pruebas aludidas no brindan información precisa sobre las circunstancias de amenazas, que plasmó en su escrito de demanda, sin que hubiese aportado la copia de la declaración presuntamente rendida el 3 de marzo de 2014, según lo afirmado en el escrito de demanda, que permita dilucidar los factores determinantes que los obligaron a desplazarse desde su residencia natal a Medellín.

Tampoco fue allegado al presente proceso judicial copia de informes, actas de comité de seguridad, panfletos, cartas de advertencia, avisos o certificaciones de las autoridades locales, municipales, departamentales y de la Fuerza Pública con los cuales se pueda vislumbrar efectivamente un constreñimiento consumado en contra de los demandantes, ni mucho menos denuncias ante las autoridades correspondientes donde los demandantes hayan puesto en

³⁹ Folio 138 C. principal

conocimiento estos sucesos como era su deber, dadas las especiales características de su desplazamiento.

Si bien es cierto, al proceso judicial se arrimó copia de la denuncia penal que presentó el señor ROBEIRO ANTONIO CARMONA PULGARÍN ante la Fiscalía General de la Nación el 02 de noviembre de 2017, por el delito de desplazamiento forzado del que fue víctima en el mes de febrero de 1996, no es menos cierto que tal documental fue aportada de manera extemporánea por lo que no podrá ser tenida en cuenta como prueba de la situación fáctica planteada en el presente medio de control y en gracia de discusión, a simple vista se avizora que el escrito de acusación fue formulado después de 10 años de la ocurrencia del traslado del denunciante de la Vereda Quiebra Honda del Municipio de San Roque a la ciudad de Medellín por lo que, carece de utilidad para acreditar omisión de las entidades demandadas para proteger la vida e integridad de los demandantes así como para señalar algún grado de participación del Ejército Nacional o la Policía Nacional en el constreñimiento alegado.

Ante este panorama, se advierte que la falta de prueba refleja que las autoridades públicas locales y fuerza pública no tenían conocimiento sobre la situación de coerción y eventuales amenazas sufridas por la parte demandante ni les era previsible su desplazamiento y despojo de pertenencias por lo que se encontraban atadas de manos para atender los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida e integridad física y libertad personal de la población y en particular de los accionantes.⁴⁰

Por ello, al no demostrarse la ocurrencia concreta de hechos imputables a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, por acción, señalados en la demanda, ni mucho menos que la afectación que alegan se hubiese producido por omisión de la misma, no se puede inferir que en el desplazamiento forzado al que se vio sometido el demandante haya incidido la Fuerza pública que integra el Ministerio demandado, al omitir sus deberes constitucionales.

En este instante surge relevante lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso donde se establece que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, de manera

⁴⁰ Según el listado de personas que conforman su grupo familiar certificado por la UARIV, visible a folios 201 a 204 C. principal 2,

que son los interesados en las resultas del proceso quienes ostentan la carga de aportar o solicitar los medios de convicción que permitan al juez obtener las conclusiones suficientes en aras de configurar una adecuación fáctica clara y así atribuir o no, algún tipo de responsabilidad.

No puede entonces este Despacho judicial considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando la causación del mismo daño no está sustentada en el caudal probatorio, de lo contrario la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso.

En ese orden de ideas, y según el precedente jurisprudencial, para poder imputar responsabilidad al Estado por el desplazamiento forzado padecido por los demandantes, debía demostrarse que la Fuerza Pública tuvo conocimiento de las presuntas amenazas contra la vida de ROBEIRO ANTONIO CARMONA PULGARÍN o de sus hijas SALOMÉ CARMONA ARIAS y GERALDINE CARMONA ARIAS y que, no obstante ello, el Ejército Nacional y la Policía Nacional omitieron el cumplimiento de su deber de responder de forma oportuna y adecuada a los mismos para proteger a la población civil, sin embargo, los medios de prueba examinados no dan cuenta que la Fuerza Pública haya desacatado su deber de prevención y protección de la comunidad⁴¹.

Es del caso precisar que es responsabilidad de la UARIV la administración del Registro Único de Víctimas - RUV - conforme a lo regulado en el Capítulo II del Título V de la Ley 1448 de 2011, en sus artículos 154 a 158, y que si bien aquellos aspectos fácticos declarados por los demandantes fueron tenidos en cuenta para efectuar la inscripción en el RUV, es evidente que para surtir dicho registro solo es suficiente presentar una declaración ante el Ministerio Público, pero no puede considerarse como plena prueba del daño endilgado a las entidades demandadas.

De manera que en este medio de control el análisis probatorio es más riguroso puesto que además de acreditar la calidad de víctima de desplazamiento forzado ante esas autoridades administrativas, es necesario demostrar que los hechos victimizantes señalados en la declaración extrajudicial fue consecuencia de la

⁴¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 9 de abril de 2008. Exp. 25000-23-26-000-1996-02582-01(18769-12561-12581-12582)

omisión del Estado de cumplir su posición garante, de salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos, ante el conocimiento previo que tenían sobre que el grupo familiar accionante era objeto de amenazas por parte de esas organizaciones criminales, suceso que como se viene diciendo no se probó.

Así las cosas, no existen elementos probatorios suficientes que prueben que el desplazamiento forzado de ROBEIRO ANTONIO CARMONA PULGARÍN, SALOMÉ CARMONA ARIAS y GERALDINE CARMONA ARIAS haya sido obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que hayan actuado con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de la Fuerza Pública, así como tampoco que las entidades demandadas conociendo de la situación intimidatoria hayan hecho caso omiso para frustrar o detener el desplazamiento forzado, razón por la cual tal daño no puede atribuirse a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL ni a la POLICÍA NACIONAL.

Todo lo dicho lleva a afirmar que no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal por falla del servicio, dado que no está probado que las entidades demandadas le hayan causado, por acción o por omisión el daño consistente en el desplazamiento forzado de los demandantes.

Finalmente, en cuanto a la causal eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de un tercero, invocada por la parte demandada, ha de decir el Despacho que no se configura en este caso por cuanto el reclamo indemnizatorio elevado por la parte actora se basa en una presunta omisión de la Fuerza Pública, de quien se dijo no desarrolló cabalmente la posición de garante que según la Constitución y la Ley le concierne en cuanto a la defensa de la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional.

8.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *"la sentencia dispondrá sobre la condena en costas"*, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, como la parte actora ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables, el Juzgado no la condenará en costas.

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201600255-00
Accionantes: Roberto Antonio Carmona Pulgarín y otros
Demandadas: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Otro
Fallo de primera instancia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones planteadas por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por el señor **ROBEIRO ANTONIO CARMONA PULGARÍN Y OTRAS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JESÚS ALEXIS PERALTA QUEVEDO identificado con cédula ciudadanía No. 1.013.596.768 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 285.876 del C.S. de la J., para que continúe la representación judicial de la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, conforme al poder visible a folios 155 y siguientes del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

medb